

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

LEY N° 22.415 y sus modificatorias - CODIGO ADUANERO

ARTICULO 1°.- Incorpórase como inciso d) del apartado 1 del Artículo 122 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

"d) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas."

ARTICULO 2°.- Incorpórase como inciso g) del Artículo 123 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

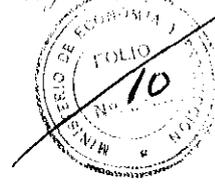
"g) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas."

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 124 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 124.- En la zona secundaria aduanera, el servicio aduanero también podrá clausurar por el plazo de TRES (3) a DIEZ (10) días hábiles y, previa autorización judicial, podrá allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros lugares, así como incautar documentos, papeles u otros comprobantes cuando estuvieren directa o indirectamente

M.E. y P.
229

[Handwritten signature and scribbles]



vinculados al tráfico internacional de mercadería.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 994 de este Código, el servicio aduanero podrá solicitar la expedición de una orden de allanamiento a los fines de posibilitar el pleno ejercicio de las facultades acordadas por el párrafo precedente.

Dicha solicitud será formulada ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o ante los juzgados federales en el interior del país. El juez interviniente que reciba dicha solicitud deberá expedirse fundadamente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de requerido."

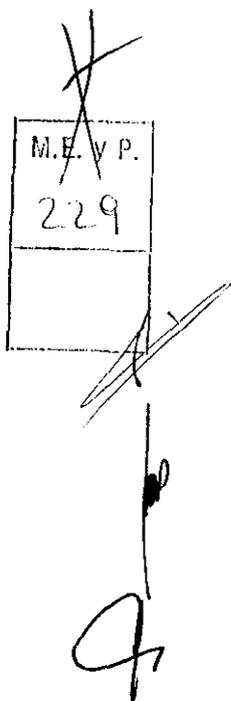
ARTICULO 4°.- Incorpórase como párrafo segundo del Artículo 225 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

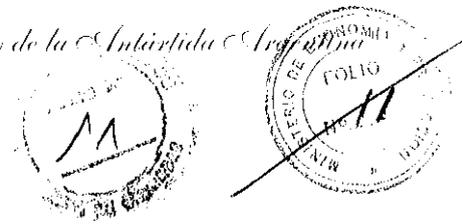
"No procederá la rectificación, modificación o ampliación aludida en el párrafo precedente, una vez producida la presentación de la declaración aduanera y conocida la asignación del canal de selectividad."

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el Artículo 234 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 234.- 1. La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior."





ARTICULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 235 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 235.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el Artículo 234, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.”

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 253 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 253.- 1. La solicitud de destinación de importación temporaria debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.”

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el Artículo 254 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 254.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el Artículo 253, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.”

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el Artículo 287 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 287.- 1. La solicitud de destinación suspensiva de depósito de

X
M.E. y P.
229
[Handwritten signature]



almacenamiento debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.”

ARTICULO 10.- Sustitúyese el Artículo 288 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 288.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el Artículo 287, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.”

ARTICULO 11.- Sustitúyese el Artículo 298 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 298.- 1. La solicitud de destinación de tránsito de importación debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.”

ARTICULO 12.- Sustitúyese el Artículo 299 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 299.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse

M.E. y P.
229

Handwritten signature and initials.

El Poder Ejecutivo Nacional



la declaración prevista en el Artículo 298, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla."

ARTICULO 13.- Incorporase como párrafo segundo del Artículo 322 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

"No procederá la rectificación, modificación o ampliación aludida en el párrafo precedente, una vez producida la presentación de la declaración aduanera y conocida la asignación del canal de selectividad, salvo la excepción prevista en la última parte del párrafo anterior."

ARTICULO 14.- Sustitúyese el Artículo 332 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 332.- 1. La solicitud de destinación de exportación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior."

ARTICULO 15.- Sustitúyese el Artículo 333 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

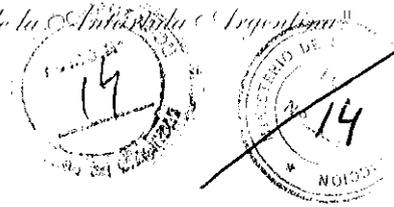
"ARTICULO 333.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el Artículo 332, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla."

ARTICULO 16.- Sustitúyese el Artículo 352 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias

M.E. y P.
229

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



(Código Aduanero) por el siguiente:

"ARTICULO 352.- 1. La solicitud de destinación de exportación temporaria debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior."

ARTICULO 17.- Sustitúyese el Artículo 353 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) por el siguiente:

"ARTICULO 353.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el Artículo 352, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla."

ARTICULO 18.- Sustitúyese el Artículo 387 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 387.- 1. La solicitud de destinación de removido debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior."

ARTICULO 19.- Sustitúyese el Artículo 388 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

X
M.E. y P.
229
9

“ARTICULO 388.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el Artículo 387, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.”

ARTICULO 20.- Incorpórase como párrafo segundo del Artículo 455 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

“La constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de la garantía podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoria e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.”

ARTICULO 21.- Incorpórase como inciso e) del Artículo 458 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

“e) se relacionare con la percepción de estímulos a la exportación vinculada a un proceso judicial o sumario administrativo, pendiente de resolución.”

ARTICULO 22.- Incorpórase como inciso d) del Artículo 736 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

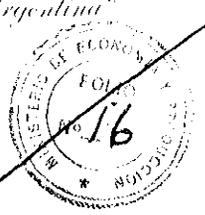
“d) el lugar a partir del cual, los oleoductos, gasoductos, poliductos o redes de tendido eléctrico, no presentaren otras derivaciones al mercado interno, para las mercaderías que se exportaren por dichos medios.”

ARTICULO 23.- Sustitúyese el Artículo 863 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 863.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el


M.E. y P.
229





adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones."

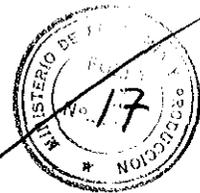
ARTICULO 24.- Sustitúyese el Artículo 864 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 864.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que:

- a) importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos;
- b) realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;
- c) presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;
- d) ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;
- e) simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener

M.E. y P.
229

El Poder Ejecutivo
Nacional



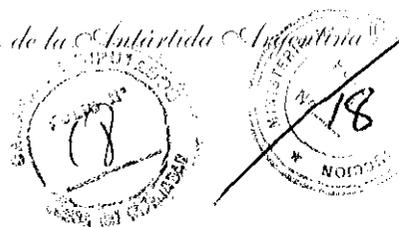
un beneficio económico."

ARTICULO 25.- Sustitúyese el Artículo 865 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 865.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los Artículos 863 y 864 cuando:

- a) intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice;
- b) interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;
- c) interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;
- d) se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa;
- e) se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería;
- f) se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera;
- g) se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta;

M.E. y P.
229



- h) se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el Artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública;
- i) el valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000)."

ARTICULO 26.- Sustitúyese el Artículo 868 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 868.- Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000):

- a) el funcionario o empleado aduanero que ejercitare indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa;
- b) el funcionario o empleado administrativo que por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen."

[Handwritten signature]

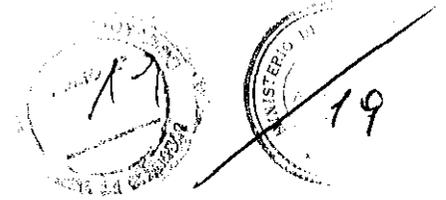
M.E. y P.
229

[Handwritten signature]

ARTICULO 27.- Sustitúyese el Artículo 869 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional



"ARTICULO 869.- Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) quien resultare responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiese provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratare de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiese desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente."

ARTICULO 28.- Sustitúyese el Artículo 880 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

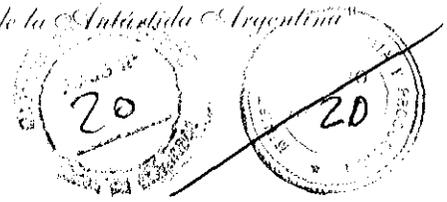
"ARTICULO 880.- Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto del delito y su valor no pudiese determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

- a) PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por cada caja o bulto;
- b) PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;
- c) PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida."

ARTICULO 29.- Sustitúyese el Artículo 917 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

M.E. y P.
229

El Poder Ejecutivo Nacional



"ARTICULO 917.- 1. Cuando el responsable de una declaración inexacta comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que éste por cualquier medio la hubiere advertido o a que hubiere un principio de inspección aduanera o a que se hubieren iniciado los actos preparatorios del despacho ordenados por el agente verificador, se reducirá en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el importe mínimo de la multa que correspondiere y, sin necesidad de proceder a la apertura de un sumario, se dispondrá la pertinente rectificación.

2. No procederá este beneficio una vez producida la presentación de la declaración aduanera y conocida la asignación del canal de selectividad.

3. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, procederá el beneficio al que se refiere el apartado 1, una vez producido el libramiento de la mercadería siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y que el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS."

ARTICULO 30.- Sustitúyese el Artículo 920 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 920.- Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

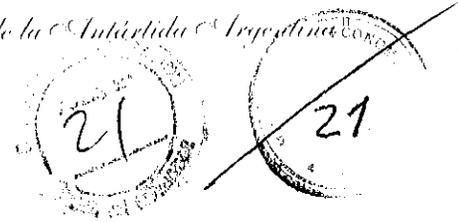
- a) PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por cada caja o bulto;
- b) PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se

M.E. y P.
229

4

✓

El Poder Ejecutivo Nacional



tratarse de mercaderías a granel;

c) PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.”

ARTICULO 31.- Sustitúyese el Artículo 947 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 947.- En los supuestos previstos en los Artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Quando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).”

ARTICULO 32.- Sustitúyese el Artículo 949 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 949.- No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) o de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en

M.E. y P.
229
[Handwritten signature and scribbles]



cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;
- b) cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los Artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.”

ARTICULO 33.- Sustitúyese el Artículo 955 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 955.- A los efectos de lo previsto en el Artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por bulto faltante o si se tratare de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella.”

ARTICULO 34.- Sustitúyese el Artículo 957 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 957.- 1. La clasificación arancelaria inexacta comprendida en declaraciones relativas a operaciones o a destinaciones de importación o de exportación no será punible si se hubieren indicado todos los elementos necesarios para permitir al servicio aduanero la correcta clasificación arancelaria de la mercadería de que se tratare.

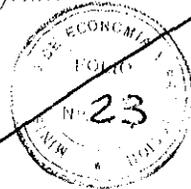
2. El beneficio establecido en el apartado 1 no será de aplicación cuando las declaraciones se formalizaren mediante el sistema informático MARIA.”

X

M.E. y P.
229

9

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTICULO 35.- Sustitúyese el Artículo 992 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 992.- Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente Capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente penado, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)."

ARTICULO 36.- Sustitúyese el Artículo 994 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

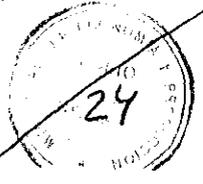
"ARTICULO 994.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) el que:

- a) suministrar informes inexactos o falsos al servicio aduanero;
- b) se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;
- c) impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero."

ARTICULO 37.- Sustitúyese el Artículo 995 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 995.- El que transgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero."

M.E. y P.
229



ARTICULO 38.- Sustitúyese el Artículo 1024 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 1024.- Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de *retardo por no dictarse resolución en estos DOS (2) últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este Código, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).*"

ARTICULO 39.- Sustitúyese el Artículo 1058 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTICULO 1058.- La interposición de la impugnación del acto previsto en el inciso a) del Artículo 1053 tendrá efecto suspensivo."

ARTICULO 40.- Sustitúyese el Artículo 1115 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) , por el siguiente:

"ARTICULO 1115.- Deben someterse a la aprobación de la Dirección General de Aduanas las resoluciones por las que el administrador:

- a) desestimare la denuncia, sobreseyere o absolviera, siempre que el valor en aduana de la mercadería involucrada en la causa excediere de PESOS CINCO MIL (\$5.000);
- b) *atenuare la pena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 916, siempre que*

M.E. y F.
229

dicha atenuación tuviere por objeto un importe superior a PESOS CINCO MIL (\$5.000).”

ARTICULO 41.- Sustitúyese el Artículo 1126 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

“ARTICULO 1126.- La ejecución judicial prevista en el Artículo 1125 tramitará por el procedimiento y demás modalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Tributario. Las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultarán de aplicación supletoria exclusivamente en los aspectos no reglados o contemplados en aquélla o en este Código.”

ARTICULO 42.- Incorpórase como Artículo 1127 bis de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

“ARTICULO 1127 bis.- El domicilio fiscal registrado por el contribuyente, responsable o garante ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a los fines del cumplimiento de las obligaciones de naturaleza impositiva y, en su defecto, el constituido ante el servicio aduanero o el que se considere tal por aplicación de los Artículos 1003 a 1005 de este Código, mantendrá dicho carácter a los fines de la ejecución fiscal, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y diligencias que allí se practiquen.”

TITULO II

LEY N° 25.603

ARTICULO 43.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley N° 25.603, por el siguiente:

“ARTICULO 6°.- El servicio aduanero dispondrá la venta, previa verificación, clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se hallare afectada a

M.E. y P.
229

procesos judiciales o administrativos en trámite, que se encuentre bajo su custodia, arbitrando las medidas conducentes a la protección de la prueba en dichos procesos, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION."

ARTICULO 44.- Incorpórase como Artículo 13 bis de la Ley N° 25.603 el siguiente:
"ARTICULO 13 bis.- El producido de las ventas que se lleven a cabo como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 6° de esta ley integrará un fondo destinado a resarcir a los titulares de la mercadería vendida, con derecho a percibir una indemnización, de conformidad con lo que disponga la reglamentación."

TITULO III

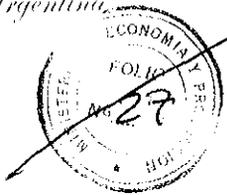
COMERCIO EXTERIOR - MERCADERIAS FALSIFICADAS

ARTICULO 45.- Prohíbese la importación de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificadas. La presente prohibición comprende a toda mercadería, incluido su embalaje, que lleve puesta, sin autorización, una marca de fábrica o de comercio idéntica a la válidamente registrada para tales mercaderías; o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esas marcas, y de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca le otorgue la legislación nacional.

Queda prohibida también la importación con fines comerciales de las mercaderías incursas en actos de piratería lesiva del derecho de autor. Se entenderá por mercadería "pirata" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un

M.E./X.P.
229

El Poder Ejecutivo Nacional



derecho conexo en virtud de la legislación vigente en nuestro país.

ARTICULO 46.- La prohibición dispuesta en el artículo anterior será aplicada también cuando:

- a) se utilice, directa o indirectamente, indicaciones falsas o capaces de crear confusión por cualquier medio que sea concerniente a la procedencia, origen, o la identidad del fabricante o comerciante de la mercadería;
- b) se utilicen indicaciones falsas o capaces de crear confusión por cualquier medio que sea, respecto de la calidad, especie, pureza, mezcla, prestaciones, falta o agregado de indicaciones o aseveraciones, cuyo empleo en el ejercicio del comercio pudiera inducir al público error o engaño sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

ARTICULO 47.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten signature]

M.E. y P.
229

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION